nidas en la Ley No. 990 y sus reformas que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2566, que libera del 50% las deudas de ciertos contribuyentes por concepto de la Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 7217, del 6 de Diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2566.

Art. 1.— En el período del 1º de diciembre del año 1950 al 31 de enero del año 1951, todas las personas de ambos sexos,

residentes en el país, de dieciseis (16) años de edad en adelante, que no se hayan provisto de su Cédula Personal de Identidad, o que no la hayan renovado en el pago del impuesto, en años anteriores al de la presente, en violación de las leyes respectivas, quedan liberadas del pago en un cincuenta por ciento (50%) del monto total de los impuestos adeudados hasta el 31 de diciembre del año 1949, sin obligación del pago de recargos

Párrafo.— La disposición anterior no es aplicable en el caso de personas de reconocida solvencia económica, o que ejerzan profesiones u oficios, desempeñen cargos públicos o privados o se dediquen a actividades, con ingresos mayores de veinte pesos (RD$20.00) mensuales, por honorarios, sueldos, salarios o remuneraciones, según el caso, quienes deberán pagar los impuestos adeudados en su totalidad, con los recargos correspondientes.

Art. 2.— El valor del cincuenta por ciento (50%) a pagar por las personas beneficiadas en virtud de la presente ley, se aplicará por las oficinas expedidoras de Cédulas en sellos de Rentas Internas de los tipos correspondientes, en la forma que considere de lugar la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 3.— Después de vencido el plazo que establece la presente ley en el artículo 1, los deudores morosos del impuesto de la Cédula Personal de Identidad, que no se hubieren acogido a las disposiciones señaladas, quedarán obligados al pago de los impuestos adeudados en su totalidad, con los recargos correspondientes, y sujetos, en consecuencia, a las sanciones previstas en la Ley Nº 990, de fecha 7 de septiembre del año 1945, y sus modificaciones.

Art. 4.— Las disposiciones de la presente ley quedan sin efecto a partir del 1ro. de febrero del año 1951.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre

del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2567, que reduce los impuestos de importación sobre la gasolina y la nafta y suprime ciertos impuestos a otros combustibles.—
G. O. Nº 7218, del 9 de Diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2567.

Art. 1.— A partir del 1º de Enero de 1951, los diversos impuestos de importación, que no sean los arancelarios comprendidos en la Ley Nº 1488, y sus modificaciones, ni los pagos del servicio de arrimo y manejo de carga cuando sea prestado, sobre los siguientes artículos, quedarán unificados como impuesto único en los tipos que se indican a continuación:

Gasolina y nafta por cada.....3.785 litros RD$0.04

Párrafo.— Dicho impuesto será recaudado por las Aduanas.

Art. 2.— A partir del 1º de Enero de 1951, los diversos impuestos de importación, que no sean los arancelarios ni los pagos del servicio de arrimo y manejo de carga cuando sea prestado, sobre aceite mineral crudo o destilado y petróleo de cualquier denominación —de menos de 150º—, de más de 17º de densidad, y menor peso específico de 0.955, para combustible (Diesel Oil y gas oil), y gas o petróleo lampante (kerose-